Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado**
Solicitud: **00419521**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0117/2021**

Sentido de la Resolución: Revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0117/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por ****************, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO,** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base
en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual fue registrada con el número de folio **00419521,** a través de la que pidió:

> ***"…vengo a solicitar tenga a bien informarme si a la fecha se ha judicializado ante el Juez de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Sur-Oriente con sede en Tehuacán, Puebla, la carpeta de investigación número 275/2020/FECC/UI-A, ya que la licenciada… encargada de despacho de la unidad d investigación de hechos de corrupción manifestó dentro de oficio número FEC/UIHCAM/318/2020, dentro del amparo número 567/2020 de los del índice del juzgado segundo de distrito de amparo en materia penal, el suscrito se encuentra en calidad de investigación y/o acusado, por el hecho que la Ley señala como delito de ejercicio indebido y/o abandono de funciones, ya que a la fecha no he recibido citación y/o notificación alguna para declarar o en su caso imponerme de los datos y/o registros…." (Sic)***

II. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

> ***"… para dar contestación a lo anterior cabe aclarar que el Sistema Penal Acusatorio se ve regido por el principio de máxima publicidad, este principio debe entenderse en el sentido que todas las audiencias celebradas durante la secuela procesal que se siguen en las carpetas judiciales administrativas registradas en los juzgados de oralidad penal y de ejercicio del estado, son públicas con las excepciones que la propia ley señala, puesto que se debe***

respetar y proteger tanto la dignidad de las víctimas, ofendidos como del imputado. El principio rector se refiere únicamente al desarrollo de las audiencias y se traduce en que cualquier persona puede acudir a su desahogo, dicho principio se agota una vez que concluye las mismas.
El poder judicial del estado de puebla, a fin de dar cumplimiento al multicitado principio, comunica a través de su página web el horario y fechas d las audiencias que se celebran en las diferentes sedes judiciales con la intención que estudiantes, litigantes y público en general puedan consultar el calendario a asistir, si es su deseo.
Por otro lado el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la hipótesis de que los registros también podrían ser consultados por terceros, cuando dieren cuenta de sus actuaciones que fueren públicas, salvo que durante e proceso el Órgano Jurisdiccional restrinja el acceso."

III. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la inconforme interpuso un recurso de revisión por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto, manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"… la respuesta a mi solicitud no es conforme a lo solicitado, ya que la autoridad refiere argumentos basados en algo que no se solicitó, es decir que se diga por parte de la autoridad de transparencia si a la fecha se ha judicializado ante el Juez de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Sur-Oriente con sede en Tehuacán, Puebla, la carpeta de investigación número 275/2020/FECC/UI-A, ya que la licenciada… encargada de despacho de la unidad d investigación de hechos de corrupción manifestó dentro de oficio número FEC/UIHCAM/318/2020… a lo que la autoridad se constriñe s citar el contenido de artículos inaplicables del Código de Procedimientos Penales, cuando soo pregunté:

+Si se ha judicializado o no la carpeta; y

+Que a través de su conducto se me otorgue copia de la citada carpeta

IV. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0117/2021,** turnándolo a su ponencia en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión planteado y se ordenó integrar el mismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales.

VI. Mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, de esta forma y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y que se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

VII. Con fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno y derivado de un correo electrónico enviado por el recurrente de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, mediante el cual solicitaba copia de las pruebas aportadas por el sujeto obligado, esta autoridad con base en lo establecido en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, proporcionó dicha información.

VIII. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada, debido a que la respuesta de la autoridad responsable no guardaba relación con lo solicitado.

El sujeto obligado, por su parte, al rendir su informe con justificación, señaló:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO.- Respecto al agravio señalado por la recurrente consistente en:

"...de la respuesta emitida a mi solicitud, no es conforme a lo solicitado, ya que la autoridad refiere argumentos basados en algo que no se solicito, es decir, que se diga por parte de la autoridad de transparencia, "si a la fecha se ha judicializado ante el Juez de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Sur. Oriente con sede de Tehuacán, Puebla, la carpeta de investigación número 275/2020/FECC/UI-A ..." a lo que la autoridad se constriñe a citar el contenido de artículos inaplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales; cuando solo pregunte dos cuestiones

1.- SI se ha judicializado o no la carpeta; y

2.Que a través de su conducto se me se me otorgue copla de la citada carpeta judicializada.

***Es por lo anterior, que es evidente que la autoridad no se avoca a lo que solicite, solo emite argumentos aparentemente legales, que no colman lo solicitado, resultando evidente su falta de obediencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla resultando llegal su contestación, ya que el derecho de petición no puede quedar en la simple exigencia de una respuesta, sino que requiere que esta sea congruente, completa, rápida y sobre todo fundada y motivada, por lo que este derecho, es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático, se respeta solo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que este pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella, y en su caso impugnarla."* (sic); es totalmente infundado, ya que este Sujeto Obligado respondió puntualmente lo solicitado, en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante señalar, que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracción XII, 4, 5, y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación
CERTIFICACIÓN SISTEMA DE GESTIÓN ANTISOBORNO ISO 37001:2016
CONAMER COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
CERTIFICADO EN EL PROGRAMA NACIONAL DE JUICIOS ORALES MERCANTILES (JOM)

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una **disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla**.

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia, solicitó al área competente para dar respuesta a la información requerida, la Administración General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, ya que del análisis a los términos planteados en la petición, se advierte que la pretensión del ciudadano radica en obtener el pronunciamiento sobre la judicialización de una carpeta de investigación en contra de una persona que se encuentra en calidad de investigado y/o acusado, así como, en caso de existir, copia de la carpeta.

La respuesta proporcionada por dicha Administración consistió en (PROBANZA V):

> ***"Para dar contestación a lo anterior, cabe aclarar que el Sistema Penal Acusatorio se ve regido por el Principio de Publicidad[1], este principio debe entenderse en el sentido que todas las audiencias celebradas durante la secuela procesal que se sigue en las Carpetas Judiciales Administrativas registradas en los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución del Estado, son públicas, con las excepciones que la propia ley señala[2], puesto que se debe respetar y proteger tanto la dignidad de la(s) víctima(s), ofendido(s), como del(os) imputado(s). El principio rector (publicidad) se refiere únicamente al desarrollo de las audiencias, y se traduce en que, cualquier persona puede acudir a su desahogo, dicho principio se agota una vez que concluyen las mismas.***
>
> ***El Poder Judicial del Estado de Puebla, a fin de dar cumplimiento al multicitado principio, comunica a través de su página web (www.htsjpuebla.gob.mx) el horario y fechas de las audiencias que se celebran en las diferentes sedes judiciales, con la intención que estudiantes, litigantes y público en general puedan consultar el calendario y asistir, si es su deseo, a presenciar el desahogo de las mismas.***
>
> ***Por otro lado, el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé la hipótesis de que los registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que, durante el proceso, el Órgano Jurisdiccional restrinja el acceso. Lo anterior no implica la expedición de copia de registros audio visuales a los asistentes como público, por lo que:***
>
> ***a) El artículo 105 del Código Nacional de Procedimiento Penales[3], señala quienes son las partes dentro del procedimiento penal con interés jurídico y con acceso a las carpetas judiciales administrativas; calidad que no se acredita en la presente***

solicitud, razón por la que esta Administración General se encuentra impedida para otorgar lo solicitado.

b) En caso de contar con interés jurídico para imponerse de las actuaciones de la(s) carpeta(s) judicial(es) administrativa(s), dicha petición deberá ser presentada por escrito, dirigido al Juez de Control de la carpeta judicial administrativa que desea consultar, señalando: Nombre del solicitante, datos personales de localización para informar el acuerdo judicial que recae a su petición, número de carpeta judicial administrativa, tipo de audiencia que desea consultar y motivo de su consulta, para que sea el órgano jurisdiccional, quien previa autorización, establezca las condiciones para la consulta y acceso a los registros judiciales (administrativos, jurisdiccionales y/o audio visuales).

En el mismo contexto, es necesario hacer énfasis en el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente."

Es importante precisar, que si bien en el escrito de solicitud, el recurrente manifiesta promover por su propio derecho, en calidad de parte, dentro de un procedimiento de carácter judicial, este Sujeto Obligado, no puede requerirle que a través del ejercicio del derecho humano de acceso a la información, tenga que acreditar interés, justificación o motivación alguna, para acceder a dichos datos, los cuales se encuentran vinculados a conocer la situación jurídica en algún procedimiento jurisdiccional en los que intervenga como parte.

Es por ello, que en la respuesta proporcionada por el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, se precisa el procedimiento específico que la normatividad que regula el acceso a la información solicitada, es decir, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece para imponerse de las actuaciones de las carpetas judiciales. **Esto resulta de gran importancia, ya que en caso de que el hoy recurrente no sea parte, puede ser utilizada indebidamente y comprometer la seguridad y/o privacidad, de quienes si sean parte, así como afectar su esfera interna o cualquier otra análoga, al permitir públicamente que se conozcan cuestiones legales que solo incumben a las partes.**

Asimismo, el hoy recurrente manifiesta en su agravio, que los artículos citados por el Área responsable en su respuesta, son inaplicables, sin embargo para poder acceder al tipo de información que se requiere, es necesario realizar los procedimientos claramente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que como bien lo refiere, la respuesta que se proporcione no debe quedar en la simple exigencia de emitirla, sino que debe ser congruente, completa, fundada y motivada; en ese sentido, es que el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, **proyecta en su respuesta la necesidad por parte del recurrente de realizar los procedimientos y conductos adecuados para la obtención de la información que requiere, dado que no le fue negada, sino que se le informó el conducto adecuado para obtenerla, sin violentar ningún derecho del imputado o la víctima, dado que, en las solicitudes de información, no es un requisito indispensable acreditar la personalidad o el interés jurídico.**

Al respecto, el el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, reitera la respuesta proporcionada en la solicitud con número de folio **00419521** y señala (PROBANZA IX):

> ***"... Con respecto a esta inconformidad, se proyecta la necesidad por parte del recurrente, de omitir los procedimientos y conductos adecuados para la obtención de la información que requiere, dado que no le fue negada, sino que se le informó el conducto adecuado para obtenerla, sin violentar ningún derecho del imputado o la víctima, dado que, en las solicitudes de información, no es un requisito indispensable acreditar la personalidad o el interés jurídico.***

Claro está que, se le está dando acceso al recurrente para consultar directamente, la información que requiere, es decir, se le dieron los mecanismos y conductos adecuados para que, en el hipotético caso de que la carpeta de investigación número 275/2020/FECC/UI-A existiera y se hubiera judicializado, y por supuesto, el recurrente fuera parte de los sujetos procesales, pueda allegarse de su contenido, pues hay que aclarar que, a nadie se le otorgan copias de carpetas judiciales de procesos penales en desarrollo, a través de una simple solicitud de transparencia, esto debido a que el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé la hipótesis de que los registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que, durante el proceso, el Órgano Jurisdiccional restrinja el acceso. Lo anterior no implica la expedición de copia de registros audio visuales a los asistentes como público.

Si el recurrente es perito en la materia de Derecho, sabría perfectamente que, a través del portal de Transparencia, no hay forma de corroborar si el peticionario de la solicitud es parte en el proceso penal que se está desarrollando, ni forma de acreditar personalidad alguna, ya que para realizar una solicitud de información, no se requiere medio de identificación (llámese cédula profesional, credencial de elector, pasaporte ,etc) por lo que no hay que dejar de lado lo siguiente:

a) El artículo 105 del Código Nacional de Procedimiento Penales4, señala quienes son las partes dentro del procedimiento penal con interés jurídico y con acceso a las carpetas judiciales administrativas; calidad que no se acredita en la presente solicitud, razón por la que esta Administración General se encuentra impedida para otorgar lo solicitado.

b) En caso de contar con interés jurídico para imponerse de las actuaciones de la(s) carpeta(s) judicial(es) administrativa(s), dicha petición deberá ser presentada por escrito, dirigido al Juez de Control de la carpeta judicial administrativa que desea consultar, señalando: Nombre del solicitante, datos personales de localización para informar el acuerdo judicial que recae a su petición, número de carpeta judicial administrativa, tipo de audiencia que desea consultar y motivo de su consulta, para que sea el órgano jurisdiccional, quien previa autorización, establezca las condiciones para la consulta y acceso a los registros judiciales (administrativos, jurisdiccionales y/o audio visuales).

En el mismo contexto, es necesario hacer énfasis en el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente."

Es importante enfatizar que, también en el hipotético caso de que el peticionario fuera indiciado en la citada carpeta de investigación, podría tal como lo establece la fracción VI del Aparado B del artículo 20 de Nuestra Carta Magna, accesar a su contenido:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...

B. De los derechos de toda persona imputada:

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa..."(SIC)

Es de trascendental relevancia el señalar, que en caso de que el solicitante (cuya identidad no puede ser verificada por esta Unidad de Transparencia), no sea parte dentro de la carpeta de investigación que menciona y de la que requiere saber si se encuentra judicializada y además requiere copia, conozca sobre la existencia o inexistencia de dicha información, conllevaría hacer pública la situación jurídica de una persona física en algún procedimiento jurisdiccional u otros en los que intervengan como parte, la cual puede ser utilizada indebidamente y comprometer su seguridad o privacidad, así como su esfera interna, al permitir públicamente que se conozcan cuestiones legales que solo incumben a las partes.

De encontrarnos en el supuesto de que la persona que solicita la información materia del presente recurso, a través de este medio, sea un tercero ajeno, se estaría violentando el derecho a la confidencialidad de quienes sean partes, ya que se debe velar en todo momento por resguardar los datos respecto a la existencia de juicios y procedimientos penales en los existan personas físicas identificadas o identificables, pues en caso de proporcionarse, se difundirían aspectos propios y específicos que podrían trascender negativamente en su entorno público y social, respecto de hechos o circunstancias ventiladas en los procesos legales respectivos.

Por tanto, se concluye que la emisión de un pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia de juicios y procedimientos penales en los cuales determinada persona está involucrada, se trata de información confidencial, por tratarse de un dato que se relaciona con su esfera privada en cuanto a su participación o no en determinados procedimientos, ya sea de manera potestativa o involuntaria. Así lo establece el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad. En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Es por todo lo anteriormente manifestado, que para poder acceder a la información materia del presente Recurso de Revisión, no se pueden omitir los procedimientos y conductos adecuados

establecidos, ya que esto derecho que tienen las partes se encuentra señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> ***"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.***
>
> ***A...***
>
> ***B. De los derechos de toda persona imputada:***
>
> ***I...***
>
> ***VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa..."***

y el Código Nacional de Procedimientos Penales:

> ***"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial. Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente."***

La respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, si cumple con lo señalado en el artículo 156 de la Ley en cita, toda vez que se está haciendo del conocimiento del inconforme la información necesaria, así como la forma en que puede acceder a los datos requeridos, a través del procedimiento, los mecanismos y conductos adecuados para que, en el hipotético caso de que la carpeta de investigación número 275/2020/FECC/UI-A existiera y se hubiera judicializada, y por supuesto, el recurrente fuera parte de los sujetos procesales, pueda allegarse de su contenido, pues hay que aclarar que para otorgar copias de carpetas judiciales de procesos penales en desarrollo, esto no se puede gestionar a través de una solicitud de acceso a la información, ya que este no es el procedimiento adecuado para entregarla, toda vez que como se ha señalado a lo largo del presente informe, esta Unidad de Transparencia no puede requerir al solicitante que acredite su personalidad o interés jurídico.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por la recurrente, se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha de conocimiento el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el Sujeto Obligado, se admiten:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio 3002, por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno suscrito por el C. *****************, así como el Acuse de Recibo de solicitud de Información con número de folio 00419521.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio UTPJ/437/2021, mediante el cual se hizo del conocimiento de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, la solicitud de acceso a la información presentada.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del correo electrónico enviado al recurrente, el cual contiene el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00419521.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio número 8343/2021-AD, mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00419521.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la razón de notificación e identificación de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y oficio UTPJ/667/2021, mediante el cual se remite el recurso de revisión presentado por el recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio UTPJ/936/2021, mediante el cual se hizo del conocimiento del Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas la

Regiones Judiciales del Estado que el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio número 18824/2021-AD, mediante el cual el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas la Regiones Judiciales del Estado, reitera que si se proporcionó respuesta a lo requerido por el recurrente.

Documentales públicas y privada que tienen valor pleno e indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas antes descritas, se advierte la solicitud de información y la respuesta otorgada.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información mediante la cual el recurrente solicitó conocer en referencia a la carpeta de investigación 275/2020/FECC/UI-A, si esta se encontraba judicializada y en caso de ser afirmativo el supuesto, se proporcionara copia de la misma.

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso realizada, haciendo del conocimiento del hoy quejoso que todas las carpetas judiciales administrativas registradas en los juzgados de oralidad penal y de ejercicio del estado, son públicas con las excepciones que la propia ley señala, puesto que se debe respetar y proteger tanto la dignidad de las víctimas, ofendidos como del imputado. El principio rector se refiere únicamente al desarrollo de las audiencias y

se traduce en que cualquier persona puede acudir a su desahogo, dicho principio se agota una vez que concluye las mismas.
El poder judicial del estado de puebla, a fin de dar cumplimiento al multicitado principio, comunica a través de su página web el horario y fechas d las audiencias que se celebran en las diferentes sedes judiciales con la intención que estudiantes, litigantes y público en general puedan consultar el calendario a asistir, si es su deseo.
Por otro lado, el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la hipótesis de que los registros también podrían ser consultados por terceros, cuando dieren cuenta de sus actuaciones que fueren públicas, salvo que durante e proceso el Órgano Jurisdiccional restrinja el acceso.

En consecuencia, se interpuso recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada, debido a que la autoridad responsable no informaba lo requerido, es decir no se decía si la carpeta en mención se encontraba judicializada o no y por consiguiente no se avocaba a la segunda parte de la solicitud, respecto de las copias.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, señaló que la solicitud fue atendida de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley de la materia, es decir, haciendo del conocimiento del inconforme la información necesaria, así como la forma en que puede acceder a los datos requeridos, a través del procedimiento, los mecanismos y conductos adecuados para que, en el caso hipotético de que la carpeta solicita existiera y se hubiese judicializado y por supuesto el recurrente formara parte, pueda allegarse de su contenido.

Es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establecen:

> ***"Artículo 6. …***
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> ***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> ***… IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."***
> ***VIII. …La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. …"***

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,** en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. …***
> ***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. …"***

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 16 fracción IV, 145 fracciones I y II, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,** que estatuyen:

> ***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
… XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
… XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
… IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;…"

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; …"

Así tenemos que, el Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y

máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso , lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Ahora bien y derivado de lo anteriormente citado, es preciso mencionar que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento del recurrente lo siguiente:

> ***"… para dar contestación a lo anterior cabe aclarar que el Sistema Penal Acusatorio se ve regido por el principio de máxima publicidad, este principio debe entenderse en el sentido que todas las audiencias celebradas durante la secuela procesal que se siguen en las carpetas judiciales administrativas registradas en los juzgados de oralidad penal y de ejercicio del estado, son públicas con las excepciones que la propia ley señala, puesto que se debe respetar y proteger tanto la dignidad de las víctimas, ofendidos como del imputado. El principio rector se refiere únicamente al desarrollo de las audiencias y se traduce en que cualquier persona puede acudir a su desahogo, dicho principio se agota una vez que concluye las mismas.***
> ***El poder judicial del estado de puebla, a fin de dar cumplimiento al multicitado principio, comunica a través de su página web el horario y fechas d las audiencias que se celebran en las diferentes sedes judiciales con la intención que estudiantes, litigantes y público en general puedan consultar el calendario a asistir, si es su deseo.***
> ***Por otro lado el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la hipótesis de que los registros también podrían ser consultados por terceros, cuando dieren cuenta de sus actuaciones que fueren públicas, salvo que durante e proceso el Órgano Jurisdiccional restrinja el acceso."***

De lo anterior, es de observancia que el sujeto obligado se limitó únicamente a dar contestación al solicitante informando que todas las audiencias del sistema penal acusatorio son públicas, por lo que proporcionaba a través de su página web el horario y fechas de las mismas, así como el procedimiento para que un tercero pueda tener acceso.

Así las cosas, es importante precisar que tal como lo plasma la Ley de la materia, los sujetos obligados, tienen el deber de atender cualquier solicitud de acceso a la información que les sea formulada y en el caso que nos ocupa esto no sucedió, ya que la autoridad responsable fue limitativo al no atender la literalidad de la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión, es decir informar al solicitante si se encontraba judicializada o no una carpeta de investigación y de ser afirmativa la respuesta, proporcionar copias de la misma; sin embargo, el sujeto obligado contestó algo diferente a lo requerido, sin atender a lo requerido materia del presente recurso de revisión.

Luego entonces, la congruencia es un principio procesal que establece la existencia de la concordancia que debe haber con lo demandado y la contestación formulada a lo mismo, esto es, que no se distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Sirviendo como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial

> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se***

hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 763/2003. María Esther Hernández Enríquez. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 807/2003. Hilario Gutiérrez Mota. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 648/2003. Humberto Vigil Torres. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas. Amparo directo 684/2003. María del Socorro Rivera Castillo y coags. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros. 182221. IV.2o.T. J/44. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 888. -1

Así tenemos que, el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, referente a la solicitud de acceso realizada, al no dar contestación congruente a la misma y limitarse a proporcionar respuesta basado en argumentos distintos, por tal motivo y a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, con número de folio 00419521, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia**.**

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, proporcione respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, con número de folio 00419521, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia**.**

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCAR** el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, proporcione respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, con número de folio 00419521, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia**.**

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Poder Judicial del Estado de Puebla**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-0117/2021**, resuelto el quince de diciembre de dos mil veintiuno.